



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 6 de setiembre de 2018

OFICIO N° 208 - 2018-PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Nos dirigimos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo estipulado en los artículos 56° y 102°.3 de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Resolución Legislativa que aprueba la *"Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia"*, adoptada el 5 de junio de 2013 en el marco del 43° Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la República de Guatemala.

Con tal finalidad, acompañamos el expediente de sustento de la aludida Convención, que atiende los requisitos dispuestos en los artículos 75° y 76°.1.f) del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de SETIEMBRE del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 3320 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
RELACIONES EXTERIORES.

.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Resolución Suprema Nº 174-2018-RE

Lima, 5 de setiembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, la “**Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia**” fue adoptada el 5 de junio de 2013 en el marco del 43º Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la República de Guatemala; y suscrita por la República del Perú, el 25 de octubre de 2016;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la aprobación del citado instrumento internacional;

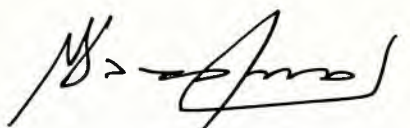
Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56º y 102º inciso 3 de la Constitución Política del Perú; y, el primer párrafo del artículo 2º de la Ley N° 26647, que disponen la aprobación legislativa de los Tratados celebrados por el Estado peruano;

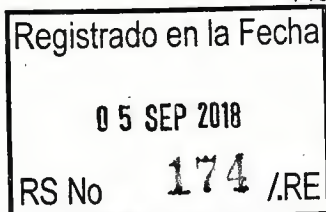
SE RESUELVE:

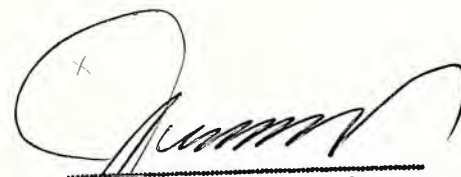
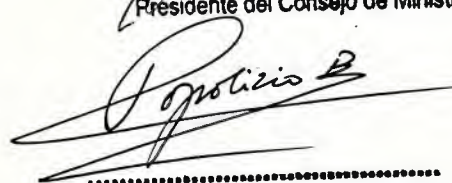
Artículo 1º.- Remítase al Congreso de la República, la documentación relativa a la “**Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia**”, adoptada el 5 de junio de 2013 en el marco del 43º Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la República de Guatemala; y suscrita por la República del Perú, el 25 de octubre de 2016.

Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el señor Presidente del Consejo de Ministros y el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese


MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República




CESAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

**Proyecto de
Resolución Legislativa**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA LA “CONVENCIÓN INTERAMERICANA
CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA”**

Artículo único. Objeto de la Resolución Legislativa

Apruébase la “Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia”, adoptada el 5 de junio de 2013 en el marco del 43° Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la República de Guatemala.



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República



CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros



NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Expediente de Perfeccionamiento de la “Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia”

1. Proyecto de Resolución Suprema

2. Proyecto de Resolución Legislativa

3. Informe de Perfeccionamiento

- Informe (DGT) N° 034-2017

4. Instrumento Internacional

- “Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.”

5. Antecedentes:

- La “Declaración del Perú reconociendo la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.
- La “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, adoptada y aprobada el 10 de diciembre de 1948.
- La “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, (Pacto de San José), adoptada el 22 de noviembre de 1969.

6. Solicitud de Perfeccionamiento

- Memorándum (DGM) N° DGM1011/2016, de 14 de noviembre de 2016.

7. Opinión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

- Oficio N° 445-2017-JUS/VMDHAJ, de 22 de junio de 2017.
- Informe N° 014-2016-JUS/DGDH-ZVA, de 20 de diciembre de 2016.
- Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2017 del Consejo Nacional de Derechos Humanos (CNDH)

8. Opinión de la Dirección de Derechos Humanos

- Memorándum (DDH) N° DDH0220/2017, de 31 de julio de 2017.
- Memorándum (DDH) N° DDH0276/2017, de 5 de septiembre de 2017.



PERÚ

Ministerio de
Relaciones Exteriores

Viceministerio
de Relaciones Exteriores

Dirección General
de Tratados

INFORME (DGT) N° 034-2017

I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

1. A través del Memorándum (DGM) N° DGM1011/2016, de 14 de noviembre de 2016, la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó iniciar el proceso de perfeccionamiento interno de la **“Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia”** (en adelante, la Convención), adoptada el 5 de junio de 2013 en el marco del 43° Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la República de Guatemala; y suscrita por la República del Perú, el 25 de octubre de 2016.

II. ANTECEDENTES

2. La República del Perú como Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos (en adelante, OEA), participa activamente en las sesiones de la Asamblea General que realiza dicha organización, la misma que se reúne anualmente con la finalidad de decidir sobre distintos asuntos, entre ellos los relativos a la convivencia de los Estados americanos.

3. Tal es así, que el Perú participó en la 43° Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, la cual se llevó a cabo del 4 al 6 de junio de 2013 en la República de Guatemala. En dicha ocasión se aprobó, entre otros instrumentos, la Convención, quedando abierta a la firma de los Estados Miembros de la OEA.

4. Dicha Convención surge de la necesidad de los Estados Miembros de la OEA de reafirmar el compromiso de erradicar total e incondicionalmente toda forma de discriminación e intolerancia, y de la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos y principios consagrados en distintos instrumentos internacionales de los cuales el Perú es Parte, tal como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por Resolución Legislativa N° 13282, del 9 de diciembre de 1959, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por Decreto Ley N° 22231, del 11 de julio de 1978.

5. En ese contexto, el 25 de octubre de 2016, el Estado peruano, a través de la Representación Permanente del Perú ante la OEA, suscribió el referido instrumento internacional. El acto de firma de la Convención a nombre del Estado peruano fue realizado por la Representante Permanente del Perú ante la OEA, Embajadora Ana Rosa Valdivieso Santa María, quien se encontraba premunida de Plenos Poderes, los cuales fueron otorgados por Resolución Suprema N° 191-2016-RE, publicada el 6 de setiembre de 2016, de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 031-2007-RE, que adecúa las normas nacionales sobre el otorgamiento de Plenos Poderes al derecho internacional contemporáneo.



6. Hasta la fecha, la Convención no cuenta con ningún depósito de Instrumento de Ratificación, por lo que aún no entra en vigor internacionalmente por no haberse cumplido con los requisitos previstos para tal efecto¹.

7. La Convención se encuentra registrada en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" bajo el código M- 1092.

III. OBJETO

8. La Convención tiene por objeto reafirmar el derecho de que todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a una igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública y privada; así como reafirmar el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en las leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo. Para tal fin, la Convención ha establecido deberes para los Estados Partes, mecanismos de protección y seguimiento de la misma.

IV. DESCRIPCIÓN

9. La Convención cuenta con un Preámbulo y veintidós (22) artículos.

Preámbulo

10. En el preámbulo de la Convención, los Estados Partes consideran que la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

11. Por otro lado los Estados Partes reafirman que el compromiso determinado de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos con la erradicación total e incondicional de toda forma de discriminación e intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos y principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Social de las Américas, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos.

12. Asimismo, los Estados Partes reconocen la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social.



¹ "Artículo 20 de la Convención. **Entrada en vigor:** 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos".

13. En el Preámbulo se señala también que, los principios de la igualdad y de la no discriminación entre los seres humanos son conceptos democráticos dinámicos que propician el fomento de la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de discriminación e intolerancia, en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación e intolerancia en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales.

14. Adicionalmente, los Estados Partes de la Convención indicaron que las víctimas de discriminación e intolerancia en las Américas son, entre otros, los migrantes, los refugiados y desplazados y sus familiares, así como otros grupos y minorías sexuales, culturales, religiosas y lingüísticas afectados por tales manifestaciones.

15. A su vez, los Estados Partes de la Convención señalaron que ciertas personas y grupos son objeto de formas múltiples o agravadas de discriminación e intolerancia motivadas por una combinación de factores como sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social, así como otros reconocidos en instrumentos internacionales.

16. Asimismo, en el Preámbulo de la Convención, los Estados Partes mostraron su preocupación por el aumento general, en diversas partes del mundo, de los casos de intolerancia y violencia motivados por el antisemitismo, la cristianofobia y la islamofobia, así como contra miembros de otras comunidades religiosas, incluidas las de origen africano.

17. Por otro lado, los Estados Partes reconocieron que la coexistencia pacífica entre las religiones en sociedades pluralistas y Estados democráticos se fundamenta en el respeto a la igualdad y a la no discriminación entre las religiones, y en la clara separación entre las leyes del Estado y los preceptos religiosos.

18. Además se indica en el Preámbulo de la Convención que, una sociedad pluralista y democrática debe respetar la identidad cultural, lingüística, religiosa, de género y sexual de toda persona, que pertenezca o no a una minoría, y crear las condiciones que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad.

19. Los Estados Partes también señalaron que, es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación e intolerancia para combatir la exclusión y marginación por motivos de género, edad, orientación sexual, idioma, religión, opinión política o de otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, deficiencia, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social, así como otros motivos reconocidos en instrumentos internacionales, y para proteger el plan de vida de individuos y comunidades en riesgo de ser segregados y marginados.

20. Finalmente, se indica en el Preámbulo de la Convención que los Estados Partes se encuentran alarmados por el aumento de los delitos de odio cometidos por motivos de sexo, religión, orientación sexual, deficiencia y otras condiciones sociales; y se subraya el papel fundamental de la educación en el fomento del respeto a los derechos humanos, de la igualdad, de la no discriminación y de la tolerancia.



Sobre las definiciones, derechos protegidos y deberes de los Estados Partes de la Convención

21. Para los efectos de la Convención se establecen las siguientes definiciones (artículo 1):

a) discriminación racial es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

b) discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

c) discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

d) no constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.

e) intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

22. Por otro lado, la Convención establece como derechos protegidos los siguientes: todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección



contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada. Asimismo, todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo (artículos 2 y 3).

23. Con relación a los deberes que deben asumir los Estados Partes de la Convención, se estipula que los mismos se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de la Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo (artículo 4):

i. El apoyo privado o público a actividades discriminatorias o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento.

ii. La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material que: a) defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia; y b) apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite a la realización de tales actos.

iii. La violencia motivada por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.

iv. Actos delictivos en los que intencionalmente se elige la propiedad de la víctima debido a cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.

v. Cualquier acción represiva fundamentada en cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1, en vez de basarse en el comportamiento de un individuo o en información objetiva que lo identifique como una persona involucrada en actividades delictivas.

vi. La restricción, de manera irracional o indebida, del ejercicio de los derechos individuales de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo en función de cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.

vii. Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada, cuyo objetivo o resultado sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones.

viii. Cualquier restricción discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación.

ix. Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas.

x. La elaboración y la utilización de contenidos, métodos o herramientas pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconceptos en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.



xi. La denegación al acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.

xii. La denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, económicos y culturales, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.

xiii. La realización de investigaciones o la aplicación de los resultados de investigaciones sobre el genoma humano, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o a la clonación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas.

xiv. La restricción o limitación basada en algunos de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención, del derecho de todas las personas a acceder o usar sosteniblemente el agua, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecológicos que forman parte del patrimonio natural de cada Estado, protegido por los instrumentos internacionales pertinentes y por su propia legislación nacional.

xv. La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causales recogidas en el artículo 1.1 de la presente Convención.

24. Asimismo, los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo (artículo 5).

25. También, los Estados Partes se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e Internet (artículo 6).

26. Además, los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación y la intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas, y jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a discriminación e intolerancia (artículo 7).

27. Adicionalmente, Los Estados Partes se comprometen a garantizar que la adopción de medidas de cualquier tipo, incluidas aquellas en materia de seguridad, no discriminen directa ni indirectamente a personas o grupos de personas por ninguno de los criterios mencionados en el artículo 1.1 de la Convención (artículo 8).



28. Igualmente, los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades especiales legítimas de cada sector de la población, de conformidad con el alcance de la Convención (artículo 9).

29. Conjuntamente a lo mencionado, los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas de discriminación e intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda (artículo 10).

30. Por otra parte, los Estados Partes se comprometen a considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación múltiple o actos de intolerancia, es decir, cuando cualquier distinción, exclusión o restricción se base en dos o más de los criterios enunciados en los artículos 1.1 y 1.3 de la Convención. (Artículo 11).

31. Así también, los Estados Partes se comprometen a llevar adelante estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones de la discriminación e intolerancia en sus respectivos países, tanto en los ámbitos local, regional como nacional, y a recolectar, compilar y difundir datos sobre la situación de los grupos o individuos que son víctimas de la discriminación y la intolerancia (artículo 12).

32. Finalmente, los Estados Partes se comprometen, de conformidad con su normativa interna, a establecer o designar una institución nacional que será responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la Convención, lo cual será comunicado a la Secretaría General de la OEA. Por lo demás, los Estados Partes se comprometen a promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias, así como a ejecutar programas destinados a cumplir los objetivos de la Convención (artículo 13 y 14).

Sobre los mecanismos de protección y seguimiento de la Convención

33. Con el objetivo de dar seguimiento a la implementación de los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la Convención, se establece lo siguiente (artículo 15):

i. cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado Parte. Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Comisión.

ii. los Estados Partes podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la presente Convención. Asimismo, podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la



presente Convención. La Comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados.

iii. todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Corte.

iv. se establecerá un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, el cual será conformado por un experto nombrado por cada Estado Parte quien ejercerá sus funciones en forma independiente y cuyo cometido será monitorear los compromisos asumidos en esta Convención. El Comité también se encargará de dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados que sean parte de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

El Comité quedará establecido cuando entre en vigor la primera de las Convenciones y su primera reunión será convocada por la Secretaría General de la OEA tan pronto se haya recibido el décimo instrumento de ratificación de cualquiera de las convenciones. La primera reunión del Comité será celebrada en la sede de la Organización, tres meses después de haber sido convocada, para declararse constituido, aprobar su Reglamento y su metodología de trabajo, así como para elegir sus autoridades. Dicha reunión será presidida por el representante del país que deposite el primer instrumento de ratificación de la Convención con la que se establezca el Comité.

v. el Comité será el foro para el intercambio de ideas y experiencias, así como para examinar el progreso realizado por los Estados Partes en la aplicación de la presente Convención y cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la misma. Dicho Comité podrá formular recomendaciones a los Estados Partes para que adopten las medidas del caso. A tales efectos, los Estados Partes se comprometen a presentar un informe al Comité dentro del año de haberse realizado la primera reunión, con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención. Los informes que presenten los Estados Partes al Comité deberán contener, además, datos y estadísticas desagregados de los grupos en condiciones de vulnerabilidad. De allí en adelante, los Estados Partes presentarán informes cada cuatro años. La Secretaría General de la OEA brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Disposiciones finales

34. Respecto a la interpretación de la Convención, se señala que nada de lo dispuesto en la misma podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la legislación interna de los Estados Partes que ofrezca protecciones y garantías iguales o mayores a las establecidas en la Convención. Asimismo, nada de lo dispuesto en la Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar las convenciones internacionales sobre derechos humanos que ofrezcan protecciones iguales o mayores en esta materia (artículo 16).



35. Por otro lado, se establece que el instrumento original de la Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la OEA (artículo 17).

36. Se establece además, que la Convención está abierta a la firma y ratificación por parte de todos los Estados Miembros de la OEA. Después de que entre en vigor, todos los Estados que no la hayan firmado estarán en posibilidad de adherirse a la Convención. Por otra parte, la Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Además, los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General de la OEA (artículo 18).

37. Los Estados Partes podrán formular reservas a la Convención al momento de su firma, ratificación o adhesión, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin de la misma y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas (artículo 19).

38. En cuanto a la fórmula de entrada en vigor, la Convención establece que entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en la Secretaría General de la OEA. Adicionalmente, para cada Estado que ratifique o se adhiera a la Convención después de que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente (artículo 20).

39. Respecto a la denuncia de la Convención, se establece que la Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrán denunciarla mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la OEA. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Partes. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la Convención en relación con toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor (artículo 21).

40. Finalmente, se estipula que cualquier Estado Parte podrá someter a consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención, con la finalidad de incluir progresivamente otros derechos en el régimen de protección de la misma. Cada protocolo adicional debe fijar las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará solamente entre los Estados Partes del mismo (artículo 22).

V. CALIFICACIÓN

41. La Convención reúne los requisitos formales exigidos por el Derecho Internacional para ser considerado como un Tratado², vale decir, haber sido celebrado entre entes dotados de subjetividad jurídica internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al Derecho Internacional.

² Estas características se corresponden con la definición de *tratado* establecida en el literal a) del numeral 1) del artículo 1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que entiende por *tratado* a un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional (...).



42. Esta caracterización es importante dado que sólo aquellos instrumentos internacionales identificados como tratados son sometidos a perfeccionamiento interno en el Derecho peruano.

VI. OPINIONES TÉCNICAS

43. A efectos de sustentar el presente informe, se consideraron las opiniones técnicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS), del Consejo Nacional de Derechos Humanos (CNDH), y de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS)

44. Por medio del Oficio N° 445-2017-JUS/VMDHAJ, del 22 de junio de 2017, se remitió el Informe N° 014-2016-JUS/DGDH-ZVA, de fecha 20 de diciembre de 2016, de la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH) del MINJUS. El referido informe está dividido en seis secciones: i) antecedentes; ii) ordenamiento jurídico nacional en materia de igualdad y no discriminación; iii) políticas públicas en materia de igualdad y no discriminación; iv) las obligaciones internacionales del Estado peruano en materia de igualdad y no discriminación; v) obligaciones que asume el Estado peruano con la eventual promulgación de la Convención; y, vi) conclusiones.

45. En la primera sección, la DGDH se pronunció sobre los antecedentes de la Convención, con relación a ello indicó que la Convención fue aprobada por consenso en la 43° Asamblea General de la OEA en junio de 2013, junto a la “Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia”, quedando ambas abiertas a la suscripción por parte de los Estados. Posteriormente, el 25 de octubre de 2016, el Estado peruano, a través de la Representación Permanente del Perú ante la OEA, suscribió ambas Convenciones.

46. En cuanto la segunda sección del informe, la DGDH indicó que el artículo 2.2 de la Constitución Política reconoce el principio-derecho a la igualdad, precisando que: “nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. Asimismo, señaló que el Tribunal Constitucional ha destacado al respecto que: “la igualdad, en tanto principio, es uno de los pilares del orden constitucional que permite la convivencia armónica en sociedad. Por su parte, la igualdad, en tanto derecho, implica una exigencia individualizable que cada persona puede oponer frente al Estado para que este lo respete, proteja o tutele”.

47. La DGDH agregó que, el Código Penal contempla también sanciones punitivas que se enmarcan dentro de una política criminal encaminada a la erradicación de las conductas discriminatorias. En ese sentido, el artículo 323 tipifica el delito de discriminación como tipo autónomo.

48. Finalmente, sobre este punto la DGDH señaló que el artículo 46 del Código Penal señala como circunstancia agravante, siempre que no estén previstos específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, el ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole.

49. Respecto la tercera sección sobre políticas públicas en materia de igualdad y no discriminación, la DGDH indicó que el Plan Bicentenario al 2021³

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 054-2011-PCM, de fecha 22 de junio de 2011.



encuentra como parte de sus objetivos el respeto y garantía de la igualdad de la persona, es así que plantea como objetivo nacional lo siguiente: “lograr la igualdad de oportunidades y acceso universal a los servicios básicos en base a que el acceso universal a servicios de calidad y seguridad alimentaria son esenciales para superar la pobreza y garantizar la igualdad de oportunidades para todos.

50. Asimismo, la DGDH señaló que el Plan Nacional de Igualdad de Género (PLANIG) 2012-2017⁴ promueve la igualdad de género en todas las esferas sociales. Agregó que, el PLANIG plantea como objetivos estratégicos: i) fortalecer una cultura de respeto y valoración de las diferencias de género estableciendo como meta la elaboración de campañas para erradicar las prácticas discriminatorias basadas en diferencias de género y orientación sexual; y ii) reducir la violencia de género en sus diferentes expresiones, entre ella la violencia por orientación sexual, planteando la reducción de crímenes en razón de la orientación sexual.

51. Por otra parte, la DGDH indicó que la Ley de Igualdad de Oportunidades⁵ tiene por objeto establecer el marco normativo, institucional y de políticas públicas en los ámbitos nacional, regional y local, para garantizar a mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de su vida, pública y privada, propendiendo a la plena igualdad.

52. De igual forma, la DGDH señaló que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo cuenta con la “Guía de buenas prácticas de igualdad y no discriminación en el acceso al empleo y la ocupación”⁶, la misma que tiene como objetivos el promover la aplicación del mandato de no discriminación y la igualdad de trato de oportunidades en el acceso al empleo y la ocupación, así como contribuir a que los empleadores y agencias de empleo prevengan prácticas discriminatorias o contrarias a la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso al empleo y la ocupación.

53. Adicionalmente, en el referido informe se señaló que, el Plan Nacional de Derechos Humanos 2014-2016⁷ (PNDH) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establece como misión incrementar el efectivo goce y ejercicio de los derechos humanos, a través de la promoción de una cultura de respeto a la dignidad en todos los sectores de la sociedad. Agregó que el lineamiento estratégico N° 2 estableció como objetivos: i) contar con una línea de base para conocer las principales causas de discriminación en el país, y ii) desarrollar un marco de protección para hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación.

54. La DGDH también señaló que, con el objeto de fortalecer las políticas existentes en el país, así como de propiciar un espacio de articulación se creó la Comisión Nacional contra la Discriminación⁸ (CONACOD) como órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y encargado de realizar labores de seguimiento, fiscalización, así como emitir opiniones y brindar asesoramiento técnico al Poder Ejecutivo en materia de igualdad y no discriminación. Cabe señalar, que la CONACOD se encuentra conformada por 8 sectores: El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Cultura, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Educación,

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2012-MIMP, de fecha 18 de agosto de 2012.

⁵ Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 16 de marzo de 2017.

⁶ Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 159-2013-TR, de fecha 11 de setiembre de 2013.

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 005-2014-JUS del 4 de julio de 2014.

⁸ Creado por Decreto Supremo N° 015-2013-JUS, publicado en el diario Oficial el Peruano, el 6 de diciembre de 2013.



Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y Ministerio de Relaciones Exteriores.

55. Con relación a las obligaciones internacionales del Estado peruano en materia de igualdad y no discriminación, la DGDH señaló que la prohibición de la discriminación también se encuentra especificada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Al respecto, indicó que el Tribunal Constitucional ha sostenido de manera reiterada que los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte no solo conforman nuestro ordenamiento jurídico sino que, además, detentan rango constitucional. Agregó que dichos instrumentos internacionales sirven para interpretar los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y contribuyen en la determinación del contenido del parámetro de constitucionalidad en materia de derechos y libertades.

56. En el referido informe, la DGDH citó a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual reafirma la solidaridad humana, el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de los miembros de la familia humana, asimismo citó al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual compromete a los Estados a respetar y garantizar los derechos reconocidos en referido Pacto; de igual modo citó al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual prohíbe la discriminación de cualquier tipo en cuanto al goce de los derechos que abarca el citado Pacto; asimismo citó a la Convención Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial, de la cual el Perú es parte, la misma que compromete al Estado peruano a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico; por último citó a el Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.

57. En cuanto a la quinta sección, sobre las obligaciones que asumiría el Estado peruano con la eventual promulgación de la Convención, la DGDH indicó que con la aprobación y promulgación de un tratado internacional de derechos humanos, el Estado que se constituye en Parte asume una serie de obligaciones que puede incluir la adecuación normativa, la implementación de políticas públicas y acciones afirmativas que contribuyan al cumplimiento de los objetivos del tratado.

58. Adicionalmente, la DGDH señaló que la Convención está dividida en cinco capítulos. Con relación a las definiciones que plantea la Convención, la DGDH indicó que tales definiciones concuerdan con nuestro ordenamiento jurídico y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

59. Por otro lado, la DGDH indicó que los derechos protegidos por la Convención a la igualdad ante la ley y a la protección de todo ser humano contra toda forma de discriminación e intolerancia, concuerda con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en relación a la igualdad como principio - derecho protegido por la Constitución.

60. Adicionalmente, la DGDH señaló que la Convención establece como deber de los Estados Partes el compromiso de prevenir, eliminar, prohibir y sancionar todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, tanto en la esfera pública como privada, a través de cualquier forma o medio de comunicación, actos de represión o violencia motivadas por cualquiera de los criterios prohibidos en la Convención, así como cualquier restricción al goce de los derechos consagrados en instrumentos internacionales, entre otras. Asimismo incluye la prevención, eliminación, prohibición y sanción de investigaciones sobre el genoma humano o la aplicación de los



resultados de estas, en particular en los campos de biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o la clonación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas; agregó que de igual modo, dicha disposición proscribía cualquier restricción o limitación basada en alguno de los motivos prohibidos por la Convención, del derecho de todas las personas a acceder o usar sosteniblemente el agua, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecológicos que forman parte del patrimonio natural de cada Estado, protegido por los instrumentos internacionales pertinentes y por su propia legislación. Resaltó que lo anterior se encuentra en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en las sentencias N° 0001-2012-PI/TC y N° 06534-2006-PA/TC.

61. Por otra parte, la DGDH señaló que el artículo 5° de la Convención establece el compromiso de los Estados Partes a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Agrega que ello guarda relación también con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en relación a la adopción de medidas afirmativas.

62. La DGDH señaló que otro de los deberes que establece la Convención es la de formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas y todos. Agregó que, ello concuerda plenamente con la legislación nacional y con las políticas públicas que desde el Estado se vienen aplicando en el marco de la ILO (siglas en inglés de la OIT).

63. Por otra parte, la DGDH indicó que considera pertinente designar al MINJUS, en su calidad de ente rector en derechos humanos, como la institución responsable de dar seguimiento de la Convención.

64. Respecto de los mecanismos de protección y seguimiento de la Convención, la DGDH señaló que la Convención contempla tres órganos de protección: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia. Agregó que este último órgano de supervisión ha sido creado por la propia Convención con el mandato de dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados que sean parte de la misma. Por otro lado, la DGDH ilustró que los mecanismos de protección y seguimiento que se establecen en la Convención son: i) posibilidad automática de que la CIDH reciba denuncias individuales contra el Estado Parte, así como consultas sobre la efectiva aplicación de la Convención; ii) posibilidad de efectuar una Declaración especial que reconoce competencia de la CIDH para recibir y examinar denuncias en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violación de los derechos y obligaciones establecidos en la Convención; iii) posibilidad de acceder a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en caso el Estado emita una declaración especial (Declaración Unilateral de reconocimiento de competencia), adicional a la ratificación de la Convención; y, iv) seguimiento a través del Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia de los compromisos asumidos por los Estados Parte, y la presentación de informes periódicos cada cuatro años para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención.



65. A su vez, la DGDH advirtió que el Estado peruano es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha reconocido y aceptado la competencia de la CIDH, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dado ello consideró que la suscripción de la Convención implica la aceptación automática de la posibilidad de recepción por parte de la CIDH de denuncias individuales y, la obligación de presentar informes periódicos, cada 4 años, ante el Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención. Por otra parte, la DGDH indicó que la Convención establece que, todo Estado Parte puede en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión de la Convención, o en cualquier momento posterior, reconocer la competencia de la CIDH para recibir y examinar las comunicaciones interestatales; y de igual forma, con la Corte Interamericana, el Estado puede reconocer la competencia contenciosa de dicho Tribunal. Con relación a ello, la DGDH señaló que actualmente el Estado peruano se encuentra sometido por decisión soberana a la competencia de la Corte, y por ende, ésta tiene la facultad para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la CADH y otros tratados regionales ratificados por el Perú.

66. Por lo expuesto, en el referido informe se estableció que la eventual aceptación de la competencia de la Corte Interamericana reafirma el compromiso del Estado peruano ante el sistema regional de protección de los derechos humanos, y no constituye un riesgo para el mismo, por el contrario fortalece el régimen democrático y amplía el espectro de protección de los derechos humanos de todas y todos los peruanos.

67. Finalmente, la DGDH indicó en las conclusiones del citado informe que, **no existe discordancia entre las disposiciones de la Convención, el ordenamiento jurídico vigente, los criterios de interpretación desarrollados por el Tribunal Constitucional, las políticas públicas vigentes, ni las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en virtud de otros instrumentos de derechos humanos que, en vigor, forman parte de nuestro ordenamiento constitucional** (resaltado agregado).

Consejo Nacional de Derechos Humanos (CNDH)⁹

68. El 17 de marzo de 2017, en las instalaciones de la Sala de Reuniones del Despacho Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se realizó la Primera Sesión Ordinaria del año 2017 del Consejo Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la cual conto con la participación de los diferentes sectores y entidades,

⁹ El Estado peruano creó el Consejo Nacional de Derechos Humanos mediante Decreto Supremo N° 012-86-JUS de setiembre de 1986, en el entonces Ministerio de Justicia, el cual estaría encargado de promover, coordinar y asesorar al Poder Ejecutivo en la tutela y vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona. El actual Reglamento Interno del Consejo Nacional de Derechos Humanos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0167-2012-JUS y publicado el 28 de junio de 2012 en el diario oficial El Peruano, dispone que actualmente el CNDH tiene como finalidad emitir opiniones y brindar asesoramiento al Poder Ejecutivo en el desarrollo de políticas públicas, programas, proyectos y planes de acción y estrategias en materia de derechos humanos, especialmente referido al Plan Nacional de Derechos Humanos



Actualmente conforman el Consejo Nacional de Derechos Humanos: La Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Cultura, el Ministerio Público, el Poder Judicial, y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que lo preside. Adicionalmente, cuenta con la Defensoría del Pueblo, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, la Conferencia Episcopal Peruana, el Concilio Evangélico del Perú, la Confederación de Instituciones Empresariales Privadas y el Consejo de la Prensa Peruana como observadores.

miembros plenos del CNDH: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, Ministerio de Cultura, Ministerio del Interior, Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Salud, y Ministerio Público; y, como miembros observadores: la Defensoría del Pueblo y la Conferencia Episcopal Peruana. En dicha Sesión Ordinaria, la CNDH mediante el Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2017, aprobó por unanimidad el contenido del informe N° 014-2016-JUS/DGDH-ZVA antes expuesto, y decidieron por votación la aprobación de la Convención. Dicha Acta fue suscrita por los representantes de los Ministerios antes citados.

Ministerio de Relaciones Exteriores

69. Mediante Memorándum (DDH) N° DDH00220/2017, del 6 de julio de 2017, la Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería emitió opinión técnica de la referida Convención. Esa Dirección indicó que considera conveniente continuar con el proceso de perfeccionamiento interno de la Convención, toda vez que es el primer instrumento jurídicamente vinculante a nivel regional que persigue la “erradicación total e incondicional” de toda forma de discriminación y, en consecuencia, la garantía de que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de sus libertades fundamentales.

70. Asimismo, la DDH indicó que el perfeccionamiento interno de la citada Convención refuerza los compromisos asumidos por el Estado en el “Plan Bicentenario al 2021” el cual plantea como objetivo nacional la igualdad de oportunidades y el acceso universal a los servicios básicos. Finalmente la DDH agregó que, la implementación de las disposiciones de la Convención fortalecerá el marco jurídico interno y coadyuvará en la formulación y/o adecuación de normas, programas y políticas en la materia.

71. Por otro lado, mediante Memorándum (DDH) N° DDH00276/2017, del 5 de setiembre de 2017, la Dirección de Derechos Humanos remitió el texto de la declaración unilateral que le correspondería efectuar al Estado peruano, conforme el artículo 15 de la Convención, reconociendo la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación de la referida Convención.¹⁰ Dicho texto de declaración unilateral señala lo siguiente:

“Declaración del Perú reconociendo la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

De conformidad con lo prescrito en el inciso iii del Artículo 15 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, la República del Perú reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención”.



¹⁰ De conformidad con la opinión favorable de la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH) del MINJUS para la emisión de una Declaración Especial Unilateral de aceptación de la competencia de la Corte Interamericana para conocer todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención. Véase el párrafo 66 del presente informe.

VII. VÍA DE PERFECCIONAMIENTO

72. Luego del estudio y análisis correspondiente, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores concluye que la **“Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia”** se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 56° de la Constitución Política del Perú, dado que tal como ha sido descrito ampliamente en el presente informe, tanto el objeto de la Convención, sus disposiciones, así como las opiniones de las dependencias competentes en la materia, delimitan que la naturaleza de dicho instrumento es la de un tratado que versa sobre **derechos humanos**.

73. Sobre lo antes referido, se puede indicar que la Convención se enmarca en un sistema de protección supranacional de los derechos humanos. Así, es oportuno referirse a lo dispuesto por el tribunal constitucional en la Sentencia N° 00032-2010-PI/TC, en la cual dicho colegiado al analizar los tratados sobre derechos humanos preciso que:

“Los tratados en virtud de los cuales un Estado se obliga a la adopción de medidas encaminadas directamente a dotar de mayor eficacia a los derechos humanos, son tratados sobre derechos humanos, aun cuando éstos no reconozcan ‘nuevos derechos’. De hecho, muchas veces, son justamente las medidas concretas que el Estado asume internacionalmente, a través de determinados tratados complementarios, las que permiten perfilar con mayor nitidez los alcances del contenido protegido de tales derechos, y consecuentemente, las que permiten, al amparo de la Cuarta Disposición Final de la Constitución, interpretar de modo más preciso los derechos fundamentales reconocidos por ella. En otros términos, la existencia o no de un tratado sobre derechos humanos, no viene definida por un criterio formal como puede ser el análisis de si se trata de un tratado que por primera vez reconoce un derecho de ese carácter, sino por un criterio material, consistente en analizar si el tratado se ocupa directamente de un derecho humano, sea para reconocerlo por vez primera, sea para asumir obligaciones orientadas a su más eficiente protección”.¹¹

74. En atención a lo expuesto por el Tribunal Constitucional se puede afirmar que la Convención, aún cuando en función de su objeto y contenido no constituye un desarrollo convencional de nuevos derechos de las personas, si representa un mecanismo para dotar de mayor seguridad al sistema de protección de los derechos fundamentales, al reafirmar que todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada; así como al reconocer que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo. Por lo tanto, la Convención se configura en un tratado que versa sobre derechos humanos.

75. Por las consideraciones expuestas, la Dirección General de Tratados concluye que la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno de la **“Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia”** es la agravada conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 56 de la Constitución Política del Perú y en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647,



¹¹ La sentencia puede ser revisada con mayor amplitud en el siguiente sitio Web: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00032-2010-AI.html>

Ley que establece las normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano.

76. En consecuencia, corresponde que la Convención sea en primer término aprobada por el Congreso conjuntamente con la Declaración que presentaría el Perú al momento de su ratificación¹², mediante Resolución Legislativa y, luego, ratificada internamente por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo.

Lima, 19 de setiembre de 2017.



Jorge A. Raffo Carbajal
Embajador
Director General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

AMSC

¹² Véase el párrafo 71 del presente informe.



CONVENCIÓN INTERAMERICANA
CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA



**CONVENCIÓN INTERAMERICANA
CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA**

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,

CONSIDERANDO que la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

REAFIRMANDO el compromiso determinado de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos con la erradicación total e incondicional de toda forma de discriminación e intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos y principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Social de las Américas, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos;

RECONOCIENDO la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social;

CONVENCIDOS de que los principios de la igualdad y de la no discriminación entre los seres humanos son conceptos democráticos dinámicos que propician el fomento de la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de discriminación e intolerancia, en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación e intolerancia en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales;

TENIENDO EN CUENTA que las víctimas de discriminación e intolerancia en las Américas son, entre otros, los migrantes, los refugiados y desplazados y sus familiares, así como otros grupos y minorías sexuales, culturales, religiosas y lingüísticas afectados por tales manifestaciones;

CONVENCIDOS de que ciertas personas y grupos son objeto de formas múltiples o agravadas de discriminación e intolerancia motivadas por una combinación de factores como sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social, así como otros reconocidos en instrumentos internacionales;

CONSTERNADOS por el aumento general, en diversas partes del mundo, de los casos de intolerancia y violencia motivados por el antisemitismo, la cristianofobia y la islamofobia, así como contra miembros de otras comunidades religiosas, incluidas las de origen africano;

RECONOCIENDO que la coexistencia pacífica entre las religiones en sociedades pluralistas, y Estados democráticos se fundamenta en el respeto a la igualdad y a la no discriminación entre las religiones, y en la clara separación entre las leyes del Estado y los preceptos religiosos;

TENIENDO EN CUENTA que una sociedad pluralista y democrática debe respetar la identidad cultural, lingüística, religiosa, de género y sexual de toda persona, que pertenezca o no a una minoría, y crear las condiciones que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad;



CONSIDERANDO que es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación e intolerancia para combatir la exclusión y marginación por motivos de género, edad, orientación sexual, idioma, religión, opinión política o de otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, deficiencia, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social, así como otros motivos reconocidos en instrumentos internacionales, y para proteger el plan de vida de individuos y comunidades en riesgo de ser segregados y marginados;

ALARMADOS por el aumento de los delitos de odio cometidos por motivos de sexo, religión, orientación sexual, deficiencia y otras condiciones sociales; y

SUBRAYANDO el papel fundamental de la educación en el fomento del respeto a los derechos humanos, de la igualdad, de la no discriminación y de la tolerancia,

ACUERDAN lo siguiente:

CAPÍTULO I **Definiciones**

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención:

1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

2. Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.
3. Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.
4. No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.



5. Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

CAPÍTULO II

Derechos protegidos

Artículo 2

Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Artículo 3

Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

CAPÍTULO III

Deberes del Estado

Artículo 4

Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo:

- i. El apoyo privado o público a actividades discriminatorias o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento.
- ii. La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material que:
 - a) defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia;
 - b) apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite a la realización de tales actos.
- iii. La violencia motivada por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.
- iv. Actos delictivos en los que intencionalmente se elige la propiedad de la víctima debido a cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.
- v. Cualquier acción represiva fundamentada en cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1, en vez de basarse en el comportamiento de un individuo o en información objetiva que lo identifique como una persona involucrada en actividades delictivas.
- vi. La restricción, de manera irracional o indebida, del ejercicio de los derechos individuales de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo en función de cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.
- vii. Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada, cuyo



objetivo o resultado sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones.

- viii. Cualquier restricción discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación.
- ix. Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas.
- x. La elaboración y la utilización de contenidos, métodos o herramientas pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconcepciones en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.
- xi. La denegación al acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.
- xii. La denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, económicos y culturales, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.
- xiii. La realización de investigaciones o la aplicación de los resultados de investigaciones sobre el genoma humano, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o a la clonación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas.
- xiv. La restricción o limitación basada en algunos de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención, del derecho de todas las personas a acceder o usar sosteniblemente el agua, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecológicos que forman parte del patrimonio natural de cada Estado, protegido por los instrumentos internacionales pertinentes y por su propia legislación nacional.
- xv. La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causales recogidas en el artículo 1.1 de la presente Convención.

Artículo 5

Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo.

Artículo 6

Los Estados Partes se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e Internet.



Artículo 7

Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación y la intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas, y jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a discriminación e intolerancia.

Artículo 8

Los Estados Partes se comprometen a garantizar que la adopción de medidas de cualquier tipo, incluidas aquellas en materia de seguridad, no discriminen directa ni indirectamente a personas o grupos de personas por ninguno de los criterios mencionados en el artículo 1.1 de esta Convención.

Artículo 9

Los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades especiales legítimas de cada sector de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención.

Artículo 10

Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas de la discriminación e intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.

Artículo 11

Los Estados Partes se comprometen a considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación múltiple o actos de intolerancia, es decir, cuando cualquier distinción, exclusión o restricción se base en dos o más de los criterios enunciados en los artículos 1.1 y 1.3 de esta Convención.

Artículo 12

Los Estados Partes se comprometen a llevar adelante estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones de la discriminación e intolerancia en sus respectivos países, en los ámbitos local, regional y nacional, y a recolectar, compilar y difundir datos sobre la situación de los grupos o individuos que son víctimas de la discriminación y la intolerancia.

Artículo 13

Los Estados Partes se comprometen, de conformidad con su normativa interna, a establecer o designar una institución nacional que será responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente Convención, lo cual será comunicado a la Secretaría General de la OEA.

Artículo 14

Los Estados Partes se comprometen a promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias, así como a ejecutar programas destinados a cumplir los objetivos de la presente Convención.



CAPÍTULO IV Mecanismos de protección y seguimiento de la Convención

Artículo 15

Con el objetivo de dar seguimiento a la implementación de los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la presente Convención:

- i. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado Parte. Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Comisión.
- ii. Los Estados Partes podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la presente Convención. Asimismo, podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la presente Convención. La Comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados.
- iii. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Corte.
- iv. Se establecerá un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, el cual será conformado por un experto nombrado por cada Estado Parte quien ejercerá sus funciones en forma independiente y cuyo cometido será monitorear los compromisos asumidos en esta Convención. El Comité también se encargará de dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados que sean parte de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

El Comité quedará establecido cuando entre en vigor la primera de las Convenciones y su primera reunión será convocada por la Secretaría General de la OEA tan pronto se haya recibido el décimo instrumento de ratificación de cualquiera de las convenciones. La primera reunión del Comité será celebrada en la sede de la Organización, tres meses después de haber sido convocada, para declararse constituido, aprobar su Reglamento y su metodología de trabajo, así como para elegir sus autoridades. Dicha reunión será presidida por el representante del país que deposite el primer instrumento de ratificación de la Convención con la que se establezca el Comité.

- v. El Comité será el foro para el intercambio de ideas y experiencias, así como para examinar el progreso realizado por los Estados Partes en la aplicación de la presente Convención y cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la misma. Dicho Comité podrá formular recomendaciones a los Estados Partes para que adopten las medidas del caso. A tales efectos, los Estados Partes se comprometen a presentar un informe al Comité dentro del año de



haberse realizado la primera reunión, con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención. Los informes que presenten los Estados Partes al Comité deberán contener, además, datos y estadísticas desagregados de los grupos en condiciones de vulnerabilidad. De allí en adelante, los Estados Partes presentarán informes cada cuatro años. La Secretaría General de la OEA brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Artículo 16. Interpretación

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la legislación interna de los Estados Partes que ofrezca protecciones y garantías iguales o mayores a las establecidas en esta Convención.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar las convenciones internacionales sobre derechos humanos que ofrezcan protecciones iguales o mayores en esta materia.

Artículo 17. Depósito

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18. Firma y ratificación

1. La presente Convención está abierta a la firma y ratificación por parte de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. Después de que entre en vigor, todos los Estados que no lo hayan firmado estarán en posibilidad de adherirse a la Convención.

2. Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19. Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de su firma, ratificación o adhesión, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin de la Convención y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas.

Artículo 20. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la Convención después de que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

Artículo 21. Denuncia

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de



depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Partes. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención en relación con toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.

Artículo 22. Protocolos adicionales

Cualquier Estado Parte podrá someter a consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente otros derechos en el régimen de protección de la misma. Cada protocolo adicional debe fijar las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará solamente entre los Estados Partes del mismo.



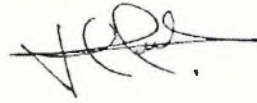
POR EL COMMONWEALTH DE LAS BAHAMAS:
FOR THE COMMONWEALTH OF THE BAHAMAS:
PELA COMMONWEALTH DAS BAHAMAS:
POUR LE COMMONWEALTH DES BAHAMAS:

POR BARBADOS:
FOR BARBADOS:
POR BARBADOS:
POUR LA BARBADE:

POR BELICE
FOR BELIZE:
POR BELIZE:
POUR LE BELIZE:

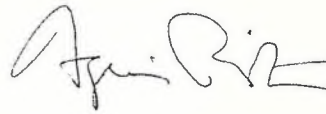


POR BOLIVIA:
FOR BOLIVIA:
PELA BOLÍVIA:
POUR LA BOLIVIE:



La Paz, Bolivia, 10 de Mayo de 2015.

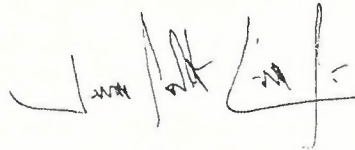
POR BRASIL:
FOR BRAZIL:
PELO BRASIL:
POUR LE BRÉSIL:



POR CANADÁ:
FOR CANADA:
PELO CANADÁ:
POUR LE CANADA:



POR CHILE:
FOR CHILE:
PELO CHILE:
POUR LE CHILI:



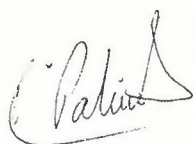
POR COLOMBIA:
FOR COLOMBIA:
PELA COLÔMBIA:
POUR LA COLOMBIE:



POR COSTA RICA:
FOR COSTA RICA:
PELA COSTA RICA:
POUR LE COSTA RICA:



POR EL COMMONWEALTH DE DOMINICA:
FOR THE COMMONWEALTH OF DOMINICA:
PELA COMMONWEALTH DA DOMINICA:
POUR LE COMMONWEALTH DE LA DOMINIQUE:



POR ECUADOR:
FOR ECUADOR:
PELO EQUADOR:
POUR L'ÉQUATEUR:

POR EL SALVADOR:
FOR EL SALVADOR:
POR EL SALVADOR:
POUR EL SALVADOR:



POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:
FOR THE UNITED STATES OF AMERICA:
PELOS ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA:
POUR LES ÉTATS-UNIS D'AMÉRIQUE:

POR GRENADA:
FOR GRENADA:
POR GRENADA:
POUR LA GRENADE:

POR GUATEMALA:
FOR GUATEMALA:
PELA GUATEMALA:
POUR LE GUATEMALA:



POR GUYANA:
FOR GUYANA:
PELA GUIANA:
POUR LE GUYANA:

POR HAITÍ:
FOR HAITI:
PELO HAITI:
POUR HAÏTI:



POR HONDURAS:
FOR HONDURAS:
POR HONDURAS:
POUR LE HONDURAS:



POR JAMAICA:
FOR JAMAICA:
PELA JAMAICA:
POUR LA JAMAÏQUE:

POR MÉXICO:
FOR MEXICO:
PELO MÉXICO:
POUR LE MEXIQUE:

POR NICARAGUA:
FOR NICARAGUA:
PELA NICARÁGUA:
POUR LE NICARAGUA:



POR PANAMÁ:
FOR PANAMA:
PELO PANAMÁ:
POUR LE PANAMA:



POR PARAGUAY:
FOR PARAGUAY:
PELO PARAGUAI:
POUR LE PARAGUAY:

Ana R. Valdivia

POR PERÚ:
FOR PERU:
PELO PERU:
POUR LE PÉROU:



POR LA REPÚBLICA DOMINICANA:
FOR THE DOMINICAN REPUBLIC:
PELA REPÚBLICA DOMINICANA:
POUR LA RÉPUBLIQUE DOMINICAINE:

POR SAINT KITTS Y NEVIS:
FOR SAINT KITTS AND NEVIS:
POR SAINT KITTS E NEVIS:
POUR SAINT-KITTS-ET-NEVIS:

POR SANTA LUCÍA:
FOR SAINT LUCIA:
POR SANTA LÚCIA:
POUR SAINTE-LUCIE:



POR SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS:
FOR SAINT VINCENT AND THE GRENADINES:
POR SÃO VICENTE E GRANADINAS:
POUR SAINT-VINCENT-ET-GRENADINES:

POR SURINAME:
FOR SURINAME:
PELO SURINAME:
POUR LE SURINAME:

POR TRINIDAD Y TOBAGO:
FOR TRINIDAD AND TOBAGO:
POR TRINIDAD E TOBAGO:
POUR LA TRINITÉ-ET-TOBAGO:



POR URUGUAY:
FOR URUGUAY:
PELO URUGUAI:
POUR L' URUGUAY:



POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA:
FOR BOLIVARIAN REPUBLIC OF VENEZUELA:
PELA REPÚBLICA BOLIVARIANA DA VENEZUELA:
POUR LA RÉPUBLIQUE BOLIVARIENNE DU VENEZUELA:

POR ANTIGUA Y BARBUDA:
FOR ANTIGUA AND BARBUDA:
POR ANTÍGUA E BARBUDA:
POUR ANTIGUA-ET-BARBUDA:



POR ARGENTINA:
FOR ARGENTINE:
PELA ARGENTINA:
POUR L'ARGENTINE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by a series of loops and a final flourish.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D. C.

SECRETARÍA GENERAL

CERTIFICACIÓN

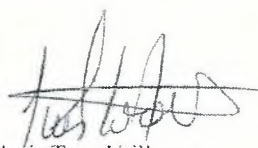
Luis Toro Utillano, Oficial Jurídico Principal del Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos.

CERTIFICA QUE:

1. En virtud del artículo 112.f de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Secretaría General de la Organización sirve de depositaria de los tratados y acuerdos interamericanos, así como de los instrumentos de ratificación de los mismos.
2. El documento adjunto, que consta de veintiuna páginas, es copia fiel y exacta del texto auténtico en su versión en español de la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia", adoptada el 5 de junio de 2013 en La Antigua, República de Guatemala. También se incluye el estado de firmas de dicha Convención.
3. Los textos firmados de dichos originales se encuentran depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Se expide la presente certificación a solicitud de la Representación Permanente de la República de Perú ante la Organización de los Estados Americanos.

Washington, D. C., 7 de diciembre de 2016.



Luis Toro Utillano
Oficial Jurídico Principal
Encargado de Tratados
Departamento de Derecho Internacional



**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS**

Se autentica el presente documento, que es

**"COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO
INTERNACIONAL"**

Que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados
"Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el
código M- 1092 y que
consta de 22 páginas.

Lima, 07-09-2018



Jorge A. Raffo Carbajal
Embajador
Director General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA

Declaración del Perú reconociendo la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

De conformidad con lo prescrito en el inciso iii del Artículo 15 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, la República del Perú reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso,

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la

determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

**CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA
ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

PREAMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gestación.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
 - a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
 - b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
 - c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
 - d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPITULO III

DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPITULO IV

SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPITULO V

DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II - MEDIOS DE LA PROTECCION

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 33.

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPITULO VII

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.
2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.
2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2. Funciones

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas

y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3. Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 45

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisble toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4. Procedimiento

Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;
- b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
- c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;
- d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;
- e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;
- f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.
2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.
3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.
2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada.
3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPITULO VIII

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.
2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.
2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.
2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.
3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.
2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.
3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.
4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.
5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.
2. La Corte designará a su Secretario.
3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2. Competencia y Funciones

Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.
2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.
2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje será fijados en el programa-presupuesto de la Organización

de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO X

FIRMA, RATIFICACION, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.
2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.
3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.
2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

MEMORÁNDUM (DGM) N° DGM1011/2016

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS MULTILATERALES Y GLOBALES
Asunto : Proceso de Perfeccionamiento Interno Convenciones Interamericanas contra la Discriminación

Como es de conocimiento de esa Dirección General, el pasado 25 de octubre, la Representante del Perú ante la Organización de Estados Americanos suscribió la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia y la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia. Los citados instrumentos fueron aprobados por consenso el 5 de junio de 2013 en el 43° Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General y a la fecha han sido firmados por 10 y 12 Estados respectivamente.

Al respecto, las Convenciones mencionadas cuentan con las opiniones técnicas favorables del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las mismas que fueron validadas por los miembros del Consejo Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH) en la sesión del 24 de julio de 2014. Cabe señalar que el Consejo Nacional de Derechos Humanos es un órgano multisectorial del Estado encargado de emitir opiniones y brindar asesoramiento al Poder Ejecutivo en el desarrollo de políticas públicas, programas, proyectos, planes de acción y estrategias en materia de derechos humanos. El citado órgano esta conformado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Defensa, Ministerio de Cultura, Ministerio del Ambiente, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Educación, Ministerio del Interior, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y la Conferencia Episcopal Peruana.

En ese contexto, mucho agradeceré a esa Dirección General iniciar con el proceso de perfeccionamiento interno y registro de los instrumentos señalados, para lo cual se acompañan las opiniones técnicas referidas, copia del Acta de la sesión del CNDDHH en la que se aprueban las mismas, y copia de los textos de ambas Convenciones.

Lima, 14 de noviembre del 2016



Vilma Liliam Ballón Sánchez de Amézaga
Embajadora
Encargada de la Dirección General para Asuntos
Multilaterales y Globales

CEORR



Con Anexo(s) : InformeN°003-2014-JUS-DGDH.pdf InformeN°004-2014-JUS-DGDH.pdf



OficioN°892-2014-JUSDVMHAJ.pdf Acta Consejo Naciones DDHH 24072014.pdf

Proveído de Jorge Alejandro Raffo Carbajal (14/11/2016 05:05:05 pm)
Derivado a Luz Betty Caballero de Clulow; Fiorella Nalvarte :
Fiorella; pase a la atención de la Min Caballero y del equipo de EPT.
Atte. JR

;
Proveído de Fiorella Nalvarte (15/11/2016 12:08:56 pm)
Derivado a Pablo Andrés Moscoso de la Cuba :
Dr. Moscoso por indicación de la Ministra Caballero pase para su
perfeccionamiento la Convención Interamericana contra el Racismo; la
Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

;
Proveído de Fiorella Nalvarte (15/11/2016 12:10:33 pm)
Derivado a secigra201634 :
Srta. VALLE por indicación de la Ministra Caballero pase para su
perfeccionamiento la Convención Interamericana contra toda forma de
Discriminación e Intolerancia.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Viceministerio
de Derechos Humanos
y Acceso a la Justicia

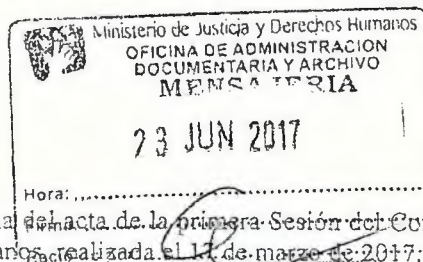
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Miraflores, 22 JUN. 2017



OFICIO N° 445 -2017-JUS/VMDHAJ

Señor Ministro
HUBERT WIELAND CONROY
Director General de Derechos Humanos
Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente.-



Asunto : Se remite una copia del acta de la primera Sesión del Consejo Nacional de Derechos Humanos realizada el 17 de marzo de 2017.

Referencia : a) OF. RE (DDH) N°2-19-B/1170.
b) OF. RE (DDH) N°2-19-B/36.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, en seguimiento a los documentos de la referencia a) y b), adjunto a la presente una copia del acta de la primera sesión del Consejo Nacional de Derechos Humanos realizada el 17 de marzo de 2017.

Cabe señalar que en la referida sesión se aprobó por unanimidad el contenido de los informes técnicos relativos a la **Convención Interamericana sobre toda forma de discriminación e intolerancia** y a la **Convención contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia**, requisito necesario para que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente los citados instrumentos ante el Congreso de la República¹, y sustente el informe de perfeccionamiento ante las instancias correspondientes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,



Roger Rodríguez Santander
Director General de Derechos Humanos

Se adjunta:

1. Acta
2. Informe N°014-2016-JUS/DGDH-ZVA
3. Informe N°01-2017-JUS/DGDH-ZVA

¹ De conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso f) del Reglamento del Congreso de la República.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial de
Derechos Humanos y
Acceso a la Justicia

Dirección General de
Derechos Humanos

"Decenio de las Personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME N° 014-2016-JUS/DGDH-ZVA

A : ROGER RAFAEL RODRÍGUEZ SANTANDER
Director General de Derechos Humanos

DE : ZADHIT VELASQUEZ APARICIO
Especialista Legal de la Dirección General de Derechos Humanos

ASUNTO : Opinión sobre la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia.

FECHA : 20 de diciembre de 2016

I. ANTECEDENTES

1. La Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, fue aprobada por consenso en la 43ª Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en junio de 2013 junto a la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, quedando ambas abiertas a suscripción por parte de los Estados.

2. El 25 de octubre de 2016 el Estado peruano, a través de la Representación Permanente del Perú ante la OEA, suscribió ambas convenciones. De acuerdo a las normas vigentes en materia de perfeccionamiento de tratados internacionales, estas tienen que ser sometidas al Congreso de la República para su aprobación, y posteriormente elevadas al Presidente de la República para su eventual promulgación.

3. El presente informe contiene la opinión de la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH) en relación a la eventual aprobación y promulgación de la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, así como de las obligaciones que asumiría el Estado peruano en materia de protección de los derechos humanos, los órganos competentes para la supervisión de dichas obligaciones y la entidad responsable de dar seguimiento a las mismas.

II. LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL

4. El artículo 2º.2 de la Constitución Política reconoce el principio-derecho a la igualdad, precisando que “[n]adie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. El Tribunal Constitucional ha destacado al respecto que “la igualdad, en tanto principio, es uno de los pilares del orden constitucional que permite la convivencia armónica en sociedad. Por su parte, la igualdad, en tanto derecho, implica una exigencia individualizable que cada persona puede oponer frente al Estado para que este lo respete, proteja o tutele”¹.

5. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que la igualdad y no discriminación “[e]n cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un *derecho a no ser discriminado* por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (‘motivo’ ‘de cualquier otra índole’) que, jurídicamente, resulten relevantes. En cuanto constituye un derecho fundamental, el mandato correlativo derivado de aquél, respecto a los sujetos destinatarios de este derecho (Estado y particulares), será la *prohibición de discriminación*. Se trata, entonces, de la configuración de una prohibición de *intervención* en el mandato de igualdad”².

6. El Código Penal contempla también sanciones punitivas que se enmarcan dentro de una política criminal encaminada a la erradicación de las conductas discriminatorias. En ese sentido, el artículo 323º tipifica el delito de discriminación como tipo autónomo bajo el siguiente texto:

“Artículo 323. Discriminación e incitación a la discriminación

El que, por sí o mediante terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, o condición económica, con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años, ni mayor de tres o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Si el agente es funcionario o servidor público la pena será no menor de dos, ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al numeral 2º del artículo 36. La misma pena privativa de libertad señalada en el párrafo anterior se impondrá si

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 28 de junio de 2004, recaída en el Expediente N° 0606-2004-PA, F.J. 9.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 13 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 0045-2004-PI, F.J. 20 y Sentencia del 29 de octubre de 2005, recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, F.J. 57.

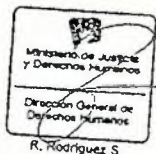
la discriminación, la incitación o promoción de actos discriminatorios se ha materializado mediante actos de violencia física o mental o a través de internet u otro medio análogo”.

7. Finalmente, el artículo 46° del mismo cuerpo normativo señala como circunstancia agravante, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, el ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole.

III. POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

8. El Plan Bicentenario al 2021³ encuentra como parte de sus objetivos el respeto y garantía de la igualdad de la persona, es así que plantea como objetivo nacional “lograr la igualdad de oportunidades y acceso universal a los servicios básicos en base a que el acceso universal a servicios de calidad y la seguridad alimentaria son esenciales para superar la pobreza y garantizar la igualdad de oportunidades para todos”.

9. Por su parte el Plan Nacional de Igualdad de Género 2012–2017⁴ (PLANIG) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, promueve la igualdad de género en todas las esferas sociales. Asimismo, el PLANIG plantea como objetivos estratégicos: (i) fortalecer una cultura de respeto y valoración de las diferencias de género (OE N°2) estableciendo como meta la elaboración de campañas para erradicar las prácticas discriminatorias basadas en diferencias de género y orientación sexual y (ii) reducir la violencia de género en sus diferentes expresiones (OE N° 6), entre ella la violencia por orientación sexual, planteando la reducción de crímenes en razón de la orientación sexual.



10. Por otra parte, la Ley de Igualdad de Oportunidades⁵ (LIO) tiene por objeto “establecer el marco normativo, institucional y de políticas públicas en los ámbitos nacional, regional y local, para garantizar a mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de su vida, pública y privada, propendiendo a la plena igualdad”. En ese sentido, en tanto norma general para la implementación de políticas, programas y acciones para lograr la igualdad entre mujeres y hombres, obliga al Estado a tomar acciones concretas y a emitir instrumentos para monitorear y evaluar los resultados de las políticas públicas implementadas.

11. En igual sentido, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo cuenta con la “Guía de buenas prácticas en materia de igualdad y no discriminación en el acceso al empleo

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 054-2011-PCM el 22 de junio de 2011.

⁴ MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES. Plan Nacional de Igualdad de Género 2012–2017, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2012-MIMP de fecha 18 de agosto de 2012.

⁵ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley N° 28983 Ley de Igualdad de Oportunidades publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de marzo de 2007.

y la ocupación”⁶ la misma que tiene como objetivos el promover la aplicación del mandato de no discriminación y la igualdad de trato de oportunidades en el acceso al empleo y la ocupación, así como contribuir a que los empleadores y agencias de empleo prevengan prácticas discriminatorias o contrarias a la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso al empleo y la ocupación.

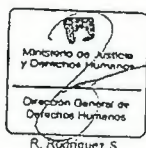
12. El Plan Nacional de Derechos Humanos 2014 – 2016⁷ (PNDH) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establece como misión incrementar el efectivo goce y ejercicio de los derechos humanos, a través de la promoción de una cultura de respeto a la dignidad en todos los sectores de la sociedad. En ese sentido, el Lineamiento estratégico N° 2 estableció como objetivos i) contar con una línea de base para conocer las principales causas de discriminación en el país, ii) desarrollar un marco de protección para hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación.

13. En esa línea, con el objeto de fortalecer las políticas existentes en el país, así como de propiciar un espacio de articulación se creó la Comisión Nacional contra la Discriminación (CONACOD⁸) como un órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y encargado de realizar labores de seguimiento, fiscalización, así como emitir opiniones y brindar asesoramiento técnico al Poder Ejecutivo en materia de igualdad y no discriminación.

14. La CONACOD se encuentra conformada por 08 sectores: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Cultura, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y Ministerio de Relaciones Exteriores.

IV. LA OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO PERUANO EN MATERIA DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

15. La prohibición de la discriminación también se encuentra especificada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y complementa lo antes planteado. Al respecto, cabe precisar que el Tribunal Constitucional ha sostenido de manera reiterada que los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte no solo conforman nuestro ordenamiento jurídico sino que, además, detentan rango constitucional⁹. Dichos



R. Rodríguez S

2

⁶ MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO, Guía de buenas prácticas en materia de igualdad y no discriminación en el acceso al empleo y la ocupación, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 159-2013-TR, de fecha 11 de setiembre del 2013.

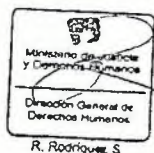
⁷ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Plan Nacional de Derechos Humanos 2014 – 2016 aprobado por Decreto Supremo N° 005-2014-JUS de 4 de julio de 2014.

⁸ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Decreto Supremo No. 015-2013-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 06 de diciembre de 2013.

⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 24 de abril de 2006, recaída en el Expediente N°047-2004-AI/TC, F.J. 61 y Sentencia del 25 de abril de 2006, recaída en el Expediente N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, F.J. 26.

instrumentos internacionales sirven para interpretar los derechos y libertades reconocidos por la Constitución¹⁰ y, en esta medida, contribuyen en la determinación del contenido del parámetro de constitucionalidad en materia de derechos y libertades¹¹.

16. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)¹² reafirma la solidaridad humana, el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de “los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. El artículo 1° declara que “[t]odos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, mientras que el artículo 2° agrega que “[t]oda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”, dejando claramente establecido que no se trata de una lista exhaustiva. Adicionalmente, el artículo 7° establece que “[t]odos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.



17. Los artículos 10°, 16° y 23°, referidos a ser oído en “condiciones de plena igualdad”, contraer matrimonio “sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión”, y recibir igual salario por igual trabajo, resaltan la importancia de la prohibición de no discriminación presente en todo el cuerpo de la DUDH y que reflejan a su vez el valor de dicho principio en el Derecho internacional¹³.

18. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece una serie de obligaciones en materia de igualdad, pero al mismo tiempo, compromete a los Estados a respetar y a garantizar los derechos reconocidos en el PIDCP a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra condición social”¹⁴. Esta disposición, junto con el artículo 26° que establece la protección efectiva contra la discriminación e igual protección ante la ley, y el artículo 20°, que impone la obligación de prohibir toda “apología al odio nacional, racial o religioso que

¹⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Cuarta Disposición Final: “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

¹¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de 08 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 5854-2005-AA/TC, FJ.23 y Sentencia del 19 de junio de 2007, recaída en el Expediente N°00007-2007-PI/TC, FJ. 13-16.

¹² ONU. Asamblea General. Resolución 217^a (III), ONU Doc. A/810p.71 (1948).

¹³ La Carta de Naciones Unidas, en su artículo 1° incisos 2 y 3, resalta la inquietud de sus redactores por la igualdad y no discriminación. Así, los principios de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos, así como el de cooperación internacional a fin de desarrollar y estimular el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, manifiestan la prohibición de la discriminación como principio transversal del derecho internacional y fundador del Derecho internacional contemporáneo.

¹⁴ Artículo 2° inciso 1.

constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia”¹⁵ hacen de la prohibición de la discriminación como el tema predominante del PIDCP.

19. De igual modo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) prohíbe la discriminación de cualquier tipo en cuanto al goce de los derechos que abarca el Pacto¹⁶.

20. Asimismo, el Perú es Estado parte de la Convención Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial, que define la discriminación racial como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”. En virtud de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano en virtud de dicho tratado este se compromete a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico.

21. En el sistema regional de protección de los derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) prohíbe la discriminación en términos generales, incluyendo entre los motivos “cualquier otra condición social”, dejando una lista abierta de motivos proscritos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la noción de igualdad está directamente vinculada a la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona¹⁷. Asimismo, el mencionado tribunal ha indicado que, en la etapa actual de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*, dado que sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico¹⁸.

22. El Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, propone una de las primeras definiciones de discriminación. En ese sentido, el artículo 1º indica que esta comprende “cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato”, diferenciándola de las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en calificaciones exigidas¹⁹.

¹⁵ Artículo 20º inciso 2.

¹⁶ Artículo 2º inciso 2.

¹⁷ Cfr. Corte IDH. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55.

¹⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 269.

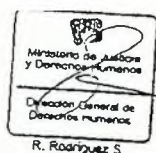
¹⁹ Artículo 1º inciso 3 del Convenio 111 de la OIT, Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.



V. OBLIGACIONES QUE ASUME EL ESTADO PERUANO CON LA EVENTUAL PROMULGACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA

23. Con la aprobación y promulgación de un tratado internacional de derechos humanos, el Estado que se constituye en Parte asume una serie de obligaciones que puede incluir la adecuación normativa, la implementación de políticas públicas y acciones afirmativas que contribuyan al cumplimiento de los objetivos del tratado.

24. La Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia está dividida en cinco capítulos: i) definiciones, ii) derechos protegidos, iii) deberes del Estado, iv) mecanismos de protección y seguimiento de la Convención y v) disposiciones generales. A continuación se analizarán las disposiciones de la Convención a fin de establecer si estas se condicen con la normativa interna, las políticas públicas en materia de igualdad y no discriminación, y las obligaciones internacionales vigentes que en dicha materia tiene el Estado peruano en función a otros tratados internacionales que, en vigor forman parte de nuestro derecho interno.



i) *En relación a las definiciones que plantea la Convención*

25. En relación a qué se entiende por discriminación, la definición desarrollada por la Convención concuerda con aquella desarrollada por nuestro ordenamiento jurídico y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es decir la discriminación entendida como todo trato diferenciado que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de las personas.

26. Es importante mencionar que la Convención establece como categorías prohibidas de discriminación la nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

27. Por su parte nuestra norma constitucional ha establecido una expresa lista de motivos de discriminación a saber: origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión y condición económica. Los cuales concuerdan con aquellos criterios establecidos en los tratados internacionales de los que el Perú es Estado Parte.

28. Todos los motivos de discriminación taxativamente prohibidos tanto a nivel interno como internacional se consideran "categorías sospechosas de discriminación", es decir "aquellos criterios de clasificación que aluden a determinados grupos sociales que han sido

históricamente discriminados y que, por ende, merecen recibir una tutela especial o diferenciada de parte del ordenamiento jurídico”²⁰.

29. En ese sentido, siendo que las categorías sospechosas de discriminación obedecen a un concepto histórico, el listado de ellas no puede asumirse como cerrado. De ahí que el Constituyente haya agregado que tampoco cabe discriminar por razones “de cualquier otra índole”, debiendo, bajo un criterio analógico, asumirse que tales razones deben encontrar fundamento análogo a aquél que justificó la inclusión de la lista expresa. Es decir, debe tratarse, a la luz de la historia, de una categoría sospechosa de discriminación.

30. De hecho, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en relación a más de un grupo que, por su situación particular, ameritan la adopción de especiales medidas de protección por parte del Estado. En ese sentido se ha pronunciado sobre los derechos de las personas con discapacidad²¹, adultos mayores²², niñas, niños y adolescentes²³ y pueblos indígenas²⁴, entre otros.

31. En relación al derecho a la igualdad y no discriminación por motivo de orientación sexual, es posible advertir que en el artículo 37° del Código Procesal Constitucional, que desarrolla legislativamente los derechos fundamentales susceptibles de protección a través del proceso constitucional de amparo, señala que esta vía procede en defensa “del derecho de igualdad y de no ser discriminado por razón de (...) orientación sexual (...)”.

32. Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que la discriminación por razón de orientación sexual es incompatible con el principio – derecho a la igualdad establecido en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución. En ese sentido, ha emitido diversos pronunciamientos donde se brinda protección constitucional a aquellas personas que son discriminadas en base a su orientación sexual o identidad de género²⁵.

33. Teniendo en cuenta lo señalado, la enumeración de categorías prohibidas de discriminación establecidas en la Convención, y que supera ampliamente a aquellas que señala



²⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 03 de septiembre de 2010, recaída en el Expediente N° 2317-2010-AA/TC, FJ 32.

²¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Expediente 02437-2013-PA/TC, y Expediente N° 02362-PA/TC.

²² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Expediente N° 03515-2010-PA/TC y Expediente N° 02214-PA/TC.

²³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Expediente N° 04058-2012-PA/TC y Expediente N° 02079-2009-HC/TC.

²⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Expediente N° 00033-2010-AI/TC y Expediente N° 00906-2009-AA/TC.

²⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 30 de octubre de 2004, recaída en el Expediente. No. 0023-2003-AI/TC; Sentencia del 24 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente. No. 2868-2004-AA/TC; Sentencia del 24 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente No. 2273-2005-PHC/TC; Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente No. 8322-2005-PHC/TC; Sentencia del 3 de noviembre de 2009, recaída en el Expediente. No. 00926-2007-PA/TC; y Sentencia del 21 de octubre de 2016, recaída en el Expediente. No. 06040-2015-PA/TC.

nuestra norma constitucional, constituyen categorías sospechosas de discriminación que encajan en aquellas consideradas “de cualquier otra índole” por nuestro ordenamiento jurídico.

34. De acuerdo a los criterios desarrollados el Tribunal Constitucional, toda diferencia de trato basada en dichos criterios u otros que se consideren categorías sospechosas de discriminación se presume contraria al principio-derecho a la igualdad reconocido en la Constitución Política, presunción que solo podrá ser desvirtuada a través de una justificación estricta, objetiva y razonable²⁶.

35. Asimismo, la Convención conceptualiza con claridad los términos “discriminación directa”²⁷ y “discriminación indirecta”²⁸ lo que permitiría, una vez integrada la Convención al derecho nacional, definir los alcances del enunciado “el que, por sí o mediante terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas...” contenido en el artículo 323° del Código Penal que tipifica el delito de discriminación (supra párr. 10).

36. Asimismo, esta distinción entre discriminación directa e indirecta ha sido establecida por el Tribunal Constitucional al desarrollar el principio de igualdad y no discriminación en materia laboral. En efecto, el inciso 1) del artículo 26° de la Constitución Política reconoce que en la relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación, lo que constituye una manifestación del derecho a la igualdad y a la regla de no discriminación en el ámbito laboral.

37. En relación a la discriminación en el ámbito laboral el Tribunal Constitucional ha establecido que esta puede ser directa o indirecta:

44. “[E]s directa cuando las normas jurídicas, las políticas y los actos del empleador, excluyen, desfavorecen o dan preferencia explícitamente a ciertos trabajadores



²⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 03 de septiembre de 2010, recaída en el Expediente N° 2317-2010-AA/TC. F.J 32.

²⁷ “Artículo 1

Para los efectos de esta Convención:

1. **Discriminación** es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra”.

²⁸ “Artículo 1

Para los efectos de esta Convención:

[...]

2. **Discriminación indirecta** es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos”.

atendiendo a características como la opinión política, el estado civil, el sexo, la nacionalidad, el color de la piel o la orientación sexual, entre otros motivos, sin tomar en cuenta sus cualificaciones y experiencia laboral.

45. En cambio, la discriminación es indirecta cuando ciertas normas jurídicas, políticas y actos del empleador de carácter aparentemente imparcial o neutro tienen efectos desproporcionadamente perjudiciales en gran número de integrantes de un colectivo determinado, sin justificación alguna e independientemente de que éstos cumplan o no los requisitos exigidos para ocupar el puesto de trabajo de que se trate, pues la aplicación de una misma condición, un mismo trato o una misma exigencia no se les exige a todos por igual (...).²⁹

38. Respecto de las definiciones que plantea la Convención sobre discriminación múltiple y la intolerancia, estas no se condicen con la legislación nacional, por el contrario la complementan y constituyen conceptos que permiten establecer criterios interpretativos acordes a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos.

39. Por lo anterior, puede afirmarse que todas las definiciones desarrolladas por la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia se condicen con el marco constitucional y legal del Estado peruano, y con los criterios jurisprudenciales emitidos en materia de discriminación por el Tribunal Constitucional.

ii) En relación a los derechos protegidos

40. La Convención reconoce el derecho a la igualdad ante la ley e igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia (igualdad formal); así como el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos (igualdad material). Es decir, expresa la protección de las dos dimensiones del derecho a la igualdad: formal y material.

41. En la línea de lo señalado anteriormente (*supra* párrs. 7-9), la Convención se encuentra conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el cual ha sostenido que el derecho a la igualdad en su dimensión formal, “impone una exigencia al legislador para que éste no realice diferencias injustificadas; pero también a la administración pública y aun a los órganos de la jurisdicción, en el sentido de que la ley no puede aplicarse en forma desigual frente a supuestos semejantes”.³⁰

42. En esa línea, el Tribunal ha afirmado que “la noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero se constituye como un principio rector de la organización y actuación del Estado Social y Democrático de Derecho. En el segundo, se erige como un derecho fundamental de la persona”. Dicho razonamiento lleva a sostener

²⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 06 de noviembre de 2008, recaída en el Expediente N° 05652-2007-PA/TC, F.J. 44 y 45.

³⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC N° 0606-2004-AA/TC, fundamento jurídico N° 10.

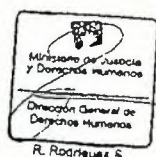
que la igualdad implica por un lado la abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificable y no razonable, y por otro la existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homólogas.

43. De acuerdo a lo expuesto entonces, los derechos protegidos por la Convención a la igualdad ante la ley y a la protección de todo ser humano contra toda forma de discriminación e intolerancia concuerda con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en relación a la igualdad como principio – derecho protegido por la Constitución.

iii) Deberes del Estado

44. La Convención establece como un deber de los Estados Parte el compromiso de adoptar medidas para prevenir, eliminar, prohibir y sancionar todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, tanto en la esfera pública como privada; a través de cualquier forma y/o medio de comunicación; actos de represión y/o violencia motivados por cualquiera de los criterios prohibidos en la Convención, así como cualquier restricción al goce de los derechos consagrados en instrumentos internacionales, entre otras restricciones y limitaciones, siempre que se basen en alguno de los criterios señalados en el artículo 1.2 de la Convención.

45. Asimismo, incluye la prevención, eliminación, prohibición y sanción de investigaciones sobre el genoma humano o la aplicación de los resultados de estas, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o a la clonación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas.



46. De igual modo, dicha disposición proscribe cualquier restricción o limitación basada en alguno de los motivos prohibidos por la Convención, del derecho de todas las personas a acceder o usar sosteniblemente el agua, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecológicos que forman parte del patrimonio natural de cada Estado, protegido por los instrumentos internacionales pertinentes y por su propia legislación nacional. Lo anterior se encuentra en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en las sentencias N° 0001-2012-PI/TC³¹ y N° 06534-2006-PA/TC³².

³¹ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC N° 0001-2012-PI/TC, fundamento jurídico N° 42 y siguientes.

³² El derecho al agua potable “supondría primariamente un derecho de naturaleza positiva o prestacional, cuya concretización correspondería promover fundamentalmente al Estado. Su condición de recurso natural esencial lo convierte en un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano, sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente, resultando prácticamente imposible imaginar que sin la presencia del líquido elemento el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aun aquellas otras que, sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia”. Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC N° 06534-2006-PA/TC, fundamento jurídico N° 18.

47. Por otra parte, el artículo 5° de la Convención expresa el compromiso de los Estados Partes en la adopción de políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos.

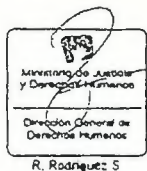
48. La distinción que hace la Convención entre discriminación y las medidas especiales y afirmativas viene siendo aplicada en el mismo sentido por el Tribunal Constitucional. En efecto, el Tribunal ha precisado que al analizar un supuesto caso de discriminación debe discernirse entre la diferenciación y la discriminación. Siendo que la primera está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio, señala que “debe tenerse en consideración que el Estado en algunas oportunidades promueve el trato diferenciado de un determinado grupo social, otorgándoles ventajas, incentivos o, en general, tratamientos más favorables. Esto es lo que en doctrina constitucional se conoce como “discriminación positiva o acción positiva –affirmative action–”. La finalidad de esta acción afirmativa no es otra que compensar jurídicamente a grupos marginados económica, social o culturalmente; persigue, pues, que dichos grupos puedan superar la inferioridad real en la que se encuentran con acciones concretas del Estado.”³³

49. Otro de los deberes que establece la Convención es la formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades Para todas y todos. Ello concuerda plenamente con la legislación nacional y con las políticas públicas que desde el Estado se vienen aplicando en el marco de la LIO.

50. Finalmente, se establece que los Estado Parte se comprometen, de conformidad a su normativa interna, a establecer o designar una institución que será responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la Convención.

51. De acuerdo a la Ley N° 29809 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos³⁴ este, en su calidad de ente rector en materia de derechos humanos, tiene la finalidad de promover y difundir los derechos humanos, postulando políticas de acceso a la justicia, con énfasis en las personas en condición de vulnerabilidad. Asimismo, tiene entre sus funciones rectoras la de formular, ejecutar y supervisar las políticas nacionales que le son propias por su ámbito de competencia.

52. Por su parte, la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH), adscrita al Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, es la autoridad técnico – normativa a nivel nacional encargada del diseño, formulación, evaluación, supervisión,



R. Rodríguez S

³³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia de 09 de noviembre de 2011, recaída en el Expediente N° 02861-2010-PA/TC, F.J. 5 y 6.

³⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Ley de Organización y funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humano, Ley N° 29809 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2011.

difusión y ejecución de políticas, planes y programas, así como de la adecuación legislativa para la protección y promoción de los derechos humanos³⁵.

53. La DGDH cuenta con el Sistema de Gestión de Decisiones Internacionales sobre Derechos Humanos (SIGEDH), una herramienta que brinda información sistematizada sobre la situación de los derechos humanos en el país en el marco de las obligaciones internacionales del Estado. Viene siendo trabajada por dicha entidad desde el año 2014, y se constituye como una fuente de información completa sobre las obligaciones internacionales del Estado frente a los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, lo que permite contar con información actualizada y estadística sobre el nivel de cumplimiento por parte del Estado peruano de sus obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos.

54. En atención a lo expuesto, se considera pertinente designar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en su calidad de ente rector en derechos humanos, como la institución responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la Convención.

i) Respetto de los mecanismos de protección y seguimiento de la Convención

55. La Convención contempla 3 órganos de protección: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia.

56. Este último es un órgano de supervisión creado por la propia Convención con el mandato de dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados que sean parte de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial, y formas conexas de intolerancia así como de la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia.



57. Por otro lado, los mecanismos de protección y seguimiento que se establecen son:

- ✓ Posibilidad automática de que la CIDH reciba denuncias individuales contra el Estado Parte, así como consultas sobre la efectiva aplicación de la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia;
- ✓ Posibilidad de efectuar una Declaración especial que reconoce competencia de la CIDH para recibir y examinar denuncias en que un Estado Parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violación de los derechos y obligaciones establecidos en la Convención Interamericana (petición interestatal);

³⁵ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Aprueban Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, artículo 114, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de abril de 2012.

- ✓ Posibilidad de acceder a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en caso el Estado emita una declaración especial (Declaración Unilateral de reconocimiento de competencia), adicional a la ratificación de la Convención Interamericana; y,
- ✓ Seguimiento a través del Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia de los compromisos asumidos por los Estados parte, y la presentación de informes periódicos cada cuatro años para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención Interamericana.

58. En relación a los mecanismos de protección y seguimiento, es importante señalar que el Estado peruano es Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y ha reconocido y aceptado la competencia de la CIDH, órgano no jurisdiccional independiente y autónomo de la OEA que tiene como objetivos la observancia y defensa de los derechos humanos en la región, y de la Corte Interamericana, órgano jurisdiccional de la OEA que tiene competencia sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la CADH.

59. La suscripción de la Convención implica la aceptación automática de la posibilidad de recepción por parte de la CIDH de denuncias individuales y, la obligación de presentar informes periódicos ante el Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia cada cuatro años para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención.

60. En ese orden de ideas, el artículo 15 inciso i) de Convención es concordante con el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece la competencia de la CIDH para recibir, analizar e investigar peticiones individuales en las que se aleguen violaciones a dicho Tratado presentadas por cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.



61. Por otra parte, la Convención establece que, en pleno ejercicio de su soberanía, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, reconocer la competencia de la CIDH para recibir y examinar las comunicaciones interestatales. No obstante, el Perú ha efectuado tal Declaración Unilateral exclusivamente en el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 45°).

62. Respecto de la Corte Interamericana, la Convención establece en su artículo 15 inciso i) que en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, o en cualquier momento posterior, el Estado puede reconocer la competencia contenciosa de dicho Tribunal. En relación a ello, debe precisarse que actualmente el Estado peruano se

encuentra sometido por decisión soberana a la competencia de la Corte, y por ende, esta tiene facultad para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la CADH y otros tratados regionales ratificados por el Perú.

63. En consecuencia, la aceptación de la competencia de la Corte Interamericana reafirma el compromiso del Estado peruano ante el sistema regional de protección de los derechos humanos, y no constituye un riesgo para el Estado peruano, por el contrario fortalece el régimen democrático y amplía el espectro de protección de los derechos humanos de todas y todos los peruanos.

VI. CONCLUSIONES

64. La Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia enuncia un conjunto de deberes que vinculan a todos los poderes públicos. Esta lista incluye a la prevención, eliminación, prohibición y sanción de toda forma de discriminación e intolerancia.

65. En efecto, el Estado peruano ha asumido una serie de compromisos internacionales de respeto y garantía del derecho a la igualdad y no discriminación que forman parte del derecho nacional, debido a tres fuentes normativas: (i) el artículo 55 de la Constitución, (ii) la Cuarta Disposición Final de la Constitución, y (iii) el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.



66. En consecuencia, habiéndose analizado el marco conceptual que establece la Convención, así como los deberes y compromisos que asume el Estado al constituirse Parte de ella, se concluye que no existe discordancia entre las disposiciones de la Convención, el ordenamiento jurídico vigente, los criterios de interpretación desarrollados por el Tribunal Constitucional, las políticas públicas vigentes, ni las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en virtud de otros instrumentos de derechos humanos que, en vigor, forman parte de nuestro ordenamiento constitucional.

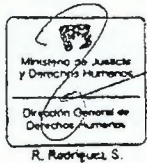
67. La Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia reconoce determinados mecanismos de protección y seguimiento permitiendo el acceso a un sistema subsidiario y coadyuvante a la protección nacional, garantizando que las víctimas alcancen justicia y subsanen ciertas deficiencias del derecho nacional.

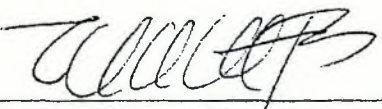
U

68. Al respecto, y considerando que el Estado peruano se encuentra sometido, por decisión soberana, a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que, en virtud de ello, ha venido consolidándose como Estado democrático asumiendo los compromisos asumidos ante el sistema regional de protección de los derechos humanos; se considera que es pertinente la emisión de una Declaración Especial Unilateral de aceptación de la competencia de la Corte Interamericana para conocer todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Interamericana contra todas las formas de discriminación e intolerancia.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle la muestra de mi especial consideración.

Atentamente,




ZADHIT VELASQUEZ/APARICIO
Especialista Legal
Dirección General de Derechos Humanos



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

"Año del buen servicio al ciudadano"

CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

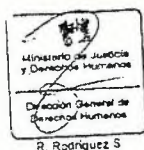
ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2017

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

En Miraflores, siendo las 16.30 horas del 17 de marzo de 2017, en las instalaciones de la Sala de Reuniones del Despacho Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se inició la Primera Sesión Ordinaria del año 2017 del Consejo Nacional de Derechos Humanos (en adelante, el CNDH), con la participación de los diferentes sectores y entidades, miembros del CNDH:

MIEMBROS PLENOS:

1. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Roger Rodríguez Santander, Director General de Derechos Humanos (Secretario Técnico del CNDH)
2. Ministerio de Relaciones Exteriores
Rosa Elena Arias Rojas (representante del miembro titular)
3. Ministerio del Ambiente
Pablo Alejandro Castillo Lizárraga (representante alterno)
4. Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social
Giovanna Lavado Chávez (representante titular)
5. Ministerio de Cultura
Mariela Noriega Alegría (representante titular)
Gustavo Oré Aguilar (representante alterno)
6. Ministerio del Interior
Miguel Huerta Barrón (representante titular)
Walter Chiara Bellido (representante alterno)
7. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
Ana Cuzcano Uchuya (representante alterna)
Romina Tantaleán Castañeda (representante del miembro titular)
8. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
Margarita Díaz Picasso (representante titular)





Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

"Año del buen servicio al ciudadano"

9. Ministerio de Salud
Juan Baltazar Dediós Vargas (representante titular)
10. Ministerio Público
Fanny Escajadillo Lock (representante sin autorización para votar en esta sesión)

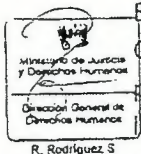
MIEMBROS OBSERVADORES:

11. Defensoría del Pueblo
Percy Castillo Torres (representante alterno)
12. Conferencia Episcopal Peruana
Humberto Ortiz Roca (representante alterno)

DESARROLLO DE LA AGENDA

El doctor Roger Rodríguez Santander, Secretario Técnico del Consejo Nacional de Derechos Humanos, inició la Primera Sesión Ordinaria agradeciendo a los miembros del Consejo por su asistencia y procedió con los puntos de la agenda.

Informes:



El Secretario Técnico leyó los acuerdos del acta de la sesión anterior (Tercera Sesión Ordinaria llevada a cabo el 03 de noviembre de 2016). Dicho documento ya había sido puesto en conocimiento de los miembros del CNDH con anterioridad, contando ya con las firmas de todos, salvo la del Ministerio Público. En este sentido, y no habiendo objeción alguna se dio por aprobada.

Orden del día:

- Propuesta de aprobación del séptimo informe periódico del Estado Peruano ante el Comité contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El Secretario Técnico del Consejo Nacional de Derechos Humanos, Roger Rodríguez Santander y la abogada de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Tania Arzapalo Villón, expusieron ante los asistentes de la sesión el proceso de elaboración



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

"Año del buen servicio al ciudadano"

de este informe, luego de lo cual, se dio la oportunidad para que los miembros asistentes comenten sobre el particular.

El representante de la Conferencia Episcopal Peruana, Humberto Ortiz Roca, agradeció por el informe y resaltó la precisión de su contenido. Sin embargo, mencionó que sería bueno incluir el tema de las personas privadas de la libertad y del hacinamiento existente en las cárceles. Asimismo, considera importante incluir el caso de internos e internas que padecen de tuberculosis y VIH/SIDA.

Acto seguido, el representante del Ministerio del Interior, Miguel Huerta Barrón, señaló que los últimos aportes del sector que representa habían sido incorporados en la última versión del informe.

Asimismo, señaló que una de esas inquietudes en el referido informe gira en torno al establecimiento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y que es muy probable que éste sea uno de los temas que el Comité va a requerir al Estado peruano para que brinde información sobre su implementación. En este sentido, acotó que si bien se dio la ley correspondiente después de varios años, ampliando las funciones de la Defensoría del Pueblo para cumplir como órgano de prevención nacional, hasta la fecha, la Defensoría del Pueblo no ha brindado mayor información al respecto. Así, solicitó mayor información de parte de la Defensoría del Pueblo o del Ministerio de Economía para determinar si se llegó a asignar el presupuesto que en su momento la Defensoría del Pueblo requirió.



También señaló que no se está reportando información respecto del Registro Nacional de Quejas de Tortura, lo cual es objeto de una de las recomendaciones del Comité.

El representante de la Defensoría del Pueblo, Percy Castillo Torres, ofreció remitir información relativa al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, a la brevedad.

ACUERDO:

Por UNANIMIDAD se aprobó el séptimo informe periódico del Estado Peruano ante el Comité contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.



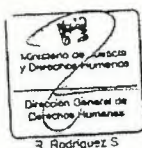
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

"Año del buen servicio al ciudadano"

Antes de proceder con el siguiente punto de la agenda, el Secretario Técnico del Consejo Nacional de Derechos Humanos propuso tocar los dos puntos de agenda restantes de manera conjunta, a lo cual se accedió.

- Propuesta de aprobación del Informe N° 014-2016-JUS/DGDH-ZVA sobre la Convención Interamericana sobre toda forma de discriminación e intolerancia, aprobada por consenso en la 43° Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en junio de 2013 y suscrita por el Estado peruano el 25 de octubre de 2016.
- Propuesta de aprobación del Informe N° 01-2017-JUS/DGDH-ZVA sobre la Convención interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, aprobada por consenso en la 43° Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en junio de 2013 y suscrita por el Estado peruano el 25 de octubre de 2016.

El Secretario Técnico del Consejo Nacional de Derechos Humanos, Roger Rodríguez Santander procedió a dar una breve explicación sobre ambas convenciones, señalando que ambas fueron aprobadas por la Organización de Estados Americanos en el marco de la cuadragésima tercera sesión celebrada en junio de 2013. En este sentido, señaló que la Dirección General de Derechos Humanos ya en julio de 2014 elaboró dos informes con referencia al contenido de estas Convenciones con una posición favorable a su suscripción, aprobación y posterior ratificación, los cuales, en su momento, fueron aprobados por unanimidad por todas las instituciones que tienen representación en este Consejo.



Procedió luego a señalar que en el mes de octubre del 2016, a través de la representación en Washington, se suscribieron ambas Convenciones. Por ello, y en aplicación del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, se debe acompañar los informes técnicos de los sectores proponentes. Así, se hace necesario aprobar nuevos informes.

Acto seguido, el Secretario Técnico aclaró que la ratificación de estas convenciones automáticamente autoriza la posibilidad de presentación de preguntas individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la violación de estas convenciones. Así, el Estado peruano debe presentar cada cuatro años los respectivos informes como país ante un



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

"Año del buen servicio al ciudadano"

nuevo Comité que está creando esta Convención, y, no de manera automática, sino que tendríamos que decirlo como Estado de manera expresa, existe la posibilidad de plantear una declaración especial unilateral aceptando la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer casos por violación de estas convenciones.

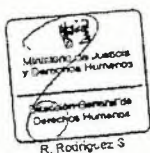
Ante esto, la representante del Ministerio de Relaciones Exteriores señaló que es costumbre en el derecho internacional público peruano que solo se puedan hacer denuncias individuales y no interestatales.

Hecha esta aclaración, el Secretario técnico sometió ambas convenciones a la votación de los señores representantes del Consejo Nacional de Derechos Humanos.

ACUERDO:

Por UNANIMIDAD se aprobó lo siguiente:

- Informe N° 014-2016-JUS/DGDH-ZVA sobre la Convención Interamericana sobre toda forma de discriminación e intolerancia, aprobada por consenso en la 43° Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en junio de 2013 y suscrita por el Estado peruano el 25 de octubre de 2016.
- Informe N° 01-2017-JUS/DGDH-ZVA sobre la Convención interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, aprobada por consenso en la 43° Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en junio de 2013 y suscrita por el Estado peruano el 25 de octubre de 2016.



No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión siendo las 18.00 horas.

Firman en señal de conformidad.

PABLO ALEJANDRO CASTILLÓ LIZÁRRAGA
MINISTERIO DEL AMBIENTE



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

"Año del buen servicio al ciudadano"

GIOVANNA LAVADO CHÁVEZ
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

MARIELA NORIEGA ALEGRÍA
MINISTERIO DE CULTURA



GUSTAVO ORÉ AGUILAR
MINISTERIO DE CULTURA

MIGUEL HUERTA BARRÓN
MINISTERIO DEL INTERIOR

AUGUSTO BAZÁN JIMENEZ
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



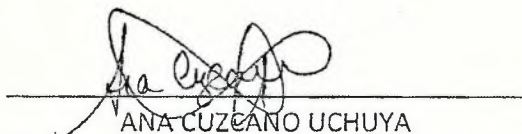
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

"Año del buen servicio al ciudadano"

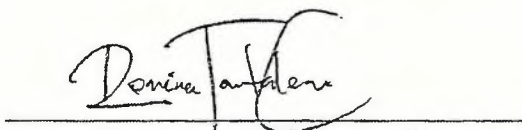
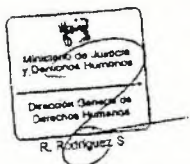


MARGARITA DÍAZ PICASSO
MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS
MINISTERIO DE SALUD



ANA CUZCANO UCHUYA
MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



ROMINA TANTALEÁN CASTAÑEDA
MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



PERCY CASTILLO TORRES
DEFENSORÍA DEL PUEBLO



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

"Año del buen servicio al ciudadano"

HUMBERTO ORTIZ ROCA
CONFERENCIA EPISCOPAL PERUANA



ROGER RODRÍGUEZ SANTANDER
SECRETARIO TÉCNICO

Este documento ha sido impreso por Secigra201707, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 9/19/17 11:06 AM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

MEMORÁNDUM (DDH) N° DDH00220/2017

A : COORDINACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Asunto : Perfeccionamiento Interno de la Convención Interamericana sobre toda forma de discriminación e intolerancia
Referencia : DGT20161725, DGT2161772

El 05 de junio de 2013, la 43° Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), aprobó por consenso la Convención Interamericana sobre toda forma de discriminación e intolerancia (en adelante Convención). Posteriormente, el 25 de octubre de 2016 nuestra Representante Permanente en la OEA inscribió dicha Convención. De acuerdo a la normatividad constitucional vigente, ésta requiere de aprobación parlamentaria antes de su ratificación por el Presidente de la República por tratar sobre derechos humanos.

I. OPINIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

El 17 de marzo de 2017, el Consejo Nacional de Derechos Humanos (CNDH), ente multisectorial encargado de promover, coordinar y asesorar al Poder Ejecutivo en la tutela y vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona, aprobó por unanimidad el contenido del informe técnico que preparó la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, recomendando el perfeccionamiento de dicha Convención.

II. OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN

Esta Dirección considera conveniente continuar con el proceso de perfeccionamiento interno de la Convención, toda vez que es el primer instrumento jurídicamente vinculante a nivel regional que persigue la "erradicación total e incondicional" de toda forma de discriminación y, en consecuencia, la garantía de que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de sus libertades fundamentales.

Cabe resaltar que el perfeccionamiento interno de la citada Convención refuerza los compromisos asumidos por el Estado en el "Plan Bicentenario al 2021" el cual plantea como objetivo nacional la igualdad de oportunidades y el acceso universal a los servicios básicos. Asimismo, la implementación de las disposiciones de la Convención fortalecerá el marco jurídico interno y coadyuvará en la formulación y/o adecuación de normas, programas y políticas en la materia.

III. RECOMENDACIÓN

En tal sentido, considerando la opinión favorable del Consejo Nacional de Derechos Humanos, se recomienda que esa Dirección General proceda con el trámite de perfeccionamiento correspondiente.

Lima, 6 de julio del 2017



Hubert Wieland Conroy
Ministro
Director de Derechos Humanos

KMRV

Este documento ha sido impreso por Secigra201707, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 9/19/17 11:06 AM

Anexos

Proveidos

Proveído de Fiorella Nalvarte (07/07/2017 08:36:27)
Derivado a Luz Betty Caballero Morales
Estimada Ministra por indicación del Embajador Raffo pase para vuestro conocimiento y fines.
Proveído de Fiorella Nalvarte (18/07/2017 09:41:12)
Derivado a Pablo Andrés Moscoso de la Cuba
Proveído de Fiorella Nalvarte (18/07/2017 09:48:01)
Derivado a Secigra201707
Proveído de Jorge Alejandro Raffo Carbajal (18/07/2017 13:35:17)
Derivado a Fiorella Nalvarte
Para atención de Angie bajo guía del doctor Moscoso. Atte. JR
Proveído de Fiorella Nalvarte (18/07/2017 15:08:37)
Derivado a Secigra201707, Pablo Andrés Moscoso de la Cuba
Srta. Solari por indicación del Embajador pase para vuestra atención bajo la supervisión del Dr. Moscoso.

104.

Este documento ha sido impreso por Secigra201707, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 9/19/17 11:04 AM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

MEMORÁNDUM (DDH) N° DDH00276/2017

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Asunto : Sobre perfeccionamiento interno de la "Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia" y de la "Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia"
Referencia : DGT01260/2017

En atención al memorándum de la referencia, se adjunta el texto de las declaraciones unilaterales que le correspondería efectuar al Estado peruano reconociendo la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la "Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia" y de la "Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia".

Lima, 5 de septiembre del 2017



Hubert Wieland Conroy
Ministro
Director de Derechos Humanos

DSF

Este documento ha sido impreso por Secigra201707, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 9/19/17 11:04 AM

Anexos

[Convención 1.docx](#)

[Convención 2.docx](#)

Proveidos

Proveido de Fiorella Nalvarte (06/09/2017 08:40:27)

Derivado a Luz Betty Caballero Morales, Pablo Andrés Moscoso de la Cuba, Secigra201707

Estimados funcionarios por indicación del Embajador Raffo pase para vuestra atención con carácter prioritario.

Proveido de Jorge Alejandro Raffo Carbajal (06/09/2017 11:36:15)

Derivado a Cristian Antonio Luis Pizarro

FYI. Atte. JR

105.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA

Declaración del Perú reconociendo la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

De conformidad con lo prescrito en el inciso iii del Artículo 15 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, la República del Perú reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.